

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 44

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de agosto de 1982.
Materia: Civil.
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL).
Abogados: Licdos. Gloria Ma. Hernández de Schrils y Juan A. Morel y Dr. Lupo Hernández Rueda.
Recurrido: Rafael Rodríguez Lara.
Abogado: Dr. Rafael Rodríguez Lara.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), compañía comercial organizada de acuerdo con las Leyes de la República, con asiento en la Av. Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Administrador General, Sr. Thomas B. Walkup, norteamericano, mayor de edad, casado, cédulas de identificación personal núm. 141592, serie 1ra, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 1982, suscrito por la Licda. Gloria Ma. Hernández de Schrils y el Dr. Lupo Hernández Rueda por sí y por el Licdo. Juan A. Morel, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1983, suscrito por el Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano

Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 1983, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, incoada por Rafael Rodríguez Lara, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de agosto de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00), a favor del Dr. Rafael Rodríguez Lara, a título de reparación por los daños y perjuicios experimentados, así como al pago de intereses legales a partir de la demanda; **Segundo:** Ordena a la Compañía Dominicana, C. por A., restablecer el servicio telefónico al Dr. Rafael Rodríguez Lara, en su oficina de abogado de esta ciudad, y disponiendo la ejecución provisional y sin fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga de este aspecto de esta sentencia; y para el caso de negativa de cumplir con el presente ordinal, condena a la demandada al pago de una astreinte de RD\$10.00 pesos diarios a favor del demandante, hasta la completa ejecución de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la demandada al pago de las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara nulo y carente de eficacia jurídica, el acto número uno (1) de fecha siete (7) de enero de 1982 instrumentado por el ministerial Rafael A. Chevalier V., de Estrados de esta Corte de Apelación contra sentencia de fecha 26 de agosto de 1981, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones comerciales, y en consecuencia declara la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas.”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falta de aplicación, del Art. 37 de la Ley 834 de 1978; aplicación errónea de los Arts. 15 y 157 de la ley 821, de Organización Judicial; Exceso de Poder; Violación del Art. 1351 del Código Civil; Violación de los principios relativos a la interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; Violación del

Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Violación del Art. 1351 del Código Civil; Violación del Art. 2 de la Ley 5780 del 31 de diciembre de 1961; Y violación, por aplicación errónea de la Ley 821 de 1927, modificado por la Ley 137 del 27 de abril de 1967; **Tercer Medio:** Confusión de los medios de inadmisibilidad con los medios de nulidad; Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal; Contradicción y falta de motivos; Violación de los Arts. 2244 y siguientes del Código Civil; Violaciones del Arts. 36, 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que en el primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua al pronunciar la nulidad del acto de apelación notificado el día 7 de enero de 1982, no consideró lo establecido por el Art. 37 de la Ley 834 de 1978, según el cual “la nulidad no será pronunciada si quien la invoca no prueba que la irregularidad le ha causado algún agravio, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”, ya que el recurrido recibió personalmente el acto de notificación y procedió a invocar sus medios de defensa en la audiencia fijada para el conocimiento del asunto sin formular reservas de plantear medio alguno de nulidad o fines de inadmisión, y que de hecho en ningún momento probó ante la Corte que dicho acto le causara agravio alguno; que la Corte a-qua ha hecho una aplicación errónea de los Arts. 15 y 157 de la Ley 821 de 1927 de Organización Judicial, cuando afirma que “admitir la validez del acto indicado, implicaría una violación de los Arts. 15 y 157 de la Ley de Organización Judicial, y además, crearía un caos en el derecho procesal”; y que estos motivos son suficientes para que sea casada la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar la nulidad del acto núm. uno (1) de fecha siete (7) de enero de 1982 instrumentado por el ministerial Rafael A. Chevalier V., de Estrados de la Corte a-qua, mediante el cual la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) interpuso recurso de apelación contra sentencia de fecha 26 de agosto de 1981, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se basó en que “el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto el día 7 de enero de 1982 por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en violación al art. 157 de la Ley 821 de Organización Judicial de 1927, modificada, el cual expresa: Todos los tribunales de la República tendrán las vacaciones siguientes: Desde el sábado de pasión hasta el primer día de pascuas inclusive; y desde el veinticuatro de diciembre hasta el siete de enero siguiente, inclusive; Que la mencionada compañía incurrió en tal violación al no proveerse de la debida autorización para instrumentar el acto contentivo de su recurso, tal cual lo señala el art. 15 de la citada Ley núm. 821, el cual expresa: en los días de fiesta legales y en los de vacaciones no se hará ningún acto judicial ni ninguna notificación, excepto con autorización del Juez competente si hubiere peligro en la demora o en asuntos criminales ”;

Considerando, que si bien de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Organización

Judicial, durante el período de vacaciones judiciales no se hará ningún acto judicial, ni ninguna notificación sin previa autorización del juez competente, si hubiera peligro en la demora, salvo en asuntos criminales, no es menos cierto que el texto citado ni ningún otro texto legal, sanciona con la nulidad del acto la inobservancia de esa regla; que la única sanción aplicable en ese caso es una multa a cargo del alguacil actuante, según prescribe el Art. 1030 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido comprobar que la Corte a-qua al sancionar con la nulidad el acto mediante el cual la hoy recurrente interpuso su recurso de apelación, ha hecho una errónea aplicación de la sanción que corresponde aplicar cuando no se observa lo que prescribe el Art. 15 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, razón que constituye motivo suficiente para casar la misma, sin necesidad de examinar los demás agravios formulados en el recurso de casación de referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de agosto del año 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas procesales, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do